



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Vs) Custodia y Cuidado Personal
Demandante	STEFANY CAROLAY ORTIZ CURACAS
Demandados	DIEGO ARMANDO BARRIOS ORTIZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2019 00401
Providencia	Auto de sustanciación N° 411
Decisión	No repone

I. ASUNTO

El Juzgado entra a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante STEFANY CAROLAY ORTIZ CURACAS contra la providencia del primero (01) de julio de la anualidad cursante, en la cual se resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 CGP.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente manifiesta inconformidad por considerar contraria a derecho aquella decisión antecesora, de impulso de proceso y de la cual acarreo el desistimiento tácito.

De entrada, discute el computo de términos durante la vacancia judicial, como quiera que fue tenido en cuenta por el Juzgado al proferir una semana después de vacaciones, el auto del 20 de enero de 2020, donde se instaba al cumplimiento de la notificación personal del demandado al tenor del Art.317, cuyo acto difiere porque no hay norma procesal con ese imperativo, y en su sentir no debe haber presión del Juzgado.

Frente la notificación, informa que realizó el envío del citatorio a través de empresa postal, con la anotación de la devolución por “destinatario desconocido” con fecha del 07 de febrero de 2020, aspecto por el que requería comunicación con la demandante, sin obtener contacto hasta abril, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos.

Igualmente, conforme el Art. 94 CGP resalta el plazo del año para la notificación del auto admisorio, so pena de las consecuencias inmersas en el postulado, iterando la ausencia de la norma que oblige a notificar y dentro de un tiempo determinado.

Basado en lo expuesto, formula como pretensión, la revocatoria del auto, para en su lugar, tener en cuenta la dirección suministrada por la demandante y, a continuación la respectiva notificación.

III. TRÁMITE

El recurso se formula dentro del término de ejecutoria del auto precedente, no obstante, se prescinde del traslado previsto por el Art. 319 CGP al no encontrarse integrada la Litis, amén de la finalidad del mismo, de interés para la contraparte o demás intervinientes a efectos de ser escuchado frente al recurso. A continuación, se examinará la procedencia de lo pretendido en la censura.



IV. CONSIDERACIONES

Para abordar el ruego del demandante, es necesario tener en cuenta que el recurso de reposición es un medio de impugnación contra las decisiones judiciales, el cual tiene como único fin, impulsar al operador judicial para reconsiderar la tesis de la decisión atacada, con el convencimiento jurídico o fáctico de la viabilidad del derecho intimado en el litigio; luego resulta esencial que, el recurrente proporcione los elementos suficientes y dentro del marco de la ley para sustentar y exteriorizar el alegato de la reposición formulada.

Lo expuesto se concreta entonces, en la carga de la prueba de la persona disiente, quien le asiste el deber de exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, para llevar al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

En el caso concreto, la inconformidad se plantea por la aplicación del desistimiento tácito y la consiguiente terminación del proceso, ante la inobservancia del requerimiento de notificar la admisión de la demanda al extremo demandado, en cuyo computo se tuvo en cuenta el periodo de vacancia judicial.

De cara a ese contexto, surge los siguientes planteamientos: ¿Compete al Juzgado establecer la actividad laboral en diciembre y enero? ¿En el marco de los principios rectores del proceso, es válido el requerimiento para la integración de la Litis? Y a partir de allí ¿Es prematura y contraria a derecho la terminación del proceso por desistimiento tácito, decretado mediante proveído del primero (01) de julio de 2020?

Como preludio, en criterio de esta Judicatura es procedente la decisión ahora en vilo, empero como no luce con nitidez ante la vista de la parte actora, es necesario recapitular algunos antecedentes y fundamentos asumidos para la deducción de aquella providencia, y a continuación, confrontar la viabilidad de lo pretendido por el recurrente a la luz de la normatividad sobre el tema. De este modo obra en el paginario:

- I. La demanda fue presentada el cinco (05) de diciembre de 2019 y asignada por reparto a este Juzgado; posteriormente admitida el dieciséis (16) de diciembre de 2019, donde se ordena imprimir el trámite del proceso verbal sumario, con orden de notificar al demandado y traslado de 10 días, la cual fue notificada por estados el 18 de diciembre, sin reparo de la demandante.
- II. El veintisiete (27) de enero de 2020, el expediente vuelve al Despacho y en auto de la misma fecha se dispone el requerimiento tanto al apoderado como la demandante, para el cumplimiento de la carga de notificación del demandado, so pena de los efectos del inciso 2 numeral 1º Art. 317 CGP, pronunciamiento plenamente ejecutoriado.
- III. El expediente tuvo entrada al Despacho el trece (13) de marzo de 2020, con la advertencia del vencimiento del plazo legal.
- IV. Tal como se anota en las constancias, los términos judiciales permanecieron suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo al treinta (30) de junio de 2020, reanudándose el 01 de julio del año avante, día en el cual se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento



tácito, motivado en el transcurso del tiempo y el comportamiento procesal de la demandante, quien hasta esa fecha había permanecido silente y por ende inactiva la cuerda procesal.

Ahora atendiendo la discusión inicial del libelista, esto es, la inhabilidad de los términos en el periodo de vacaciones, es un tema que por sí solo diluye el reparo presentado en el recurso, en tanto no le asiste razón legítima para escudar la inactividad. Para afrontar el tema, y como primer alcance, se trae a mención el Decreto 1660 de 1978, si bien de antaño no por ello pierde vigencia, porque ninguna norma lo ha derogado. Así en lo pertinente al asunto de la vacancia judicial, el art. 107 prevé:

“ARTICULO 107. Para efectos legales, los días de vacancia en la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, son los siguientes:

a). Los domingos, los días festivos cívicos o religiosos que determine la ley, y los de Semana Santa, **salvo para los Juzgados de Instrucción Criminal, los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera, los Juzgados Penales y Promiscuos de Menores y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, que deberán prestar sus servicios los días lunes, martes y miércoles de dicha semana.**

b). Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados, con las excepciones que se indican en el artículo siguiente, disfrutarán colectivamente de las vacaciones anuales.”

“ARTICULO 108. Las vacaciones serán siempre individuales y por turno para los funcionarios y empleados que se relacionan a continuación:

1.- Los de los Juzgados de Instrucción Criminal, Juzgados de Instrucción Penal Aduanera, Juzgados Penales y **Promiscuos de Menores** y Juzgados Municipales Penales y Promiscuos.

2.- Los de las Direcciones Nacional y seccionales de Instrucción Criminal.

3.- Los de la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial, según determinación del Procurador General de la Nación.

Para los funcionarios y empleados a que se refiere el presente artículo, los respectivos nominadores señalarán, dentro del año siguiente a su causación, la fecha en que comenzarán a ser disfrutadas las vacaciones.

Estas vacaciones serán de veintidós días continuos por cada año de servicio, salvo para los funcionarios y empleados a que se refiere el literal a) del artículo precedente que serán de veinticinco días.

Los nominadores tendrán facultad para designar los respectivos interinos o encargados que reemplazarán al personal en goce de vacaciones.

Durante el periodo de vacaciones colectivas se suspenden los términos legales en los despachos cuyo personal disfrute de ellas, y las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas por los Personeros Municipales, con arreglo a las disposiciones vigentes” **Lo resaltado por el Juzgador.**

Dentro de ese referente, es notoria la salvedad a la regla general de la vacancia judicial en la rama judicial de Colombia, en la cual se hallan inmersos los Juzgados Promiscuos de Menores, nombrados así para la época, pero hoy día con el nombre de Juzgados Promiscuos de Familia, denominación establecida por el Art. 4° del decreto 2272 de 1989, debido a la competencia en las infracciones a la ley penal por los menores dentro del rango legal, conservada aun, en gracia de la Ley 1098 de 2006.

Y para reducir cualquier tipo de duda, en el circuito de Girardot para aquella fecha, este Juzgado era el Juzgado Promiscuo de Menores, y a continuación con el decreto 2272, se convirtió en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia, operando desde entonces de manera continua, incluso para los de vacancia judicial en diciembre y los días lunes, martes y miércoles de semana santa, situación de público



conocimiento para los usuarios no ilustrados en derecho, como también para los abogados litigantes, concededores de la normativa legal.

Súmese lo dispuesto por la Ley Estatutaria de la Administración Justicia – Ley 270 de 1.996 – al contemplar 2 aspectos de relevancia:

“ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, **salvo** las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, **Promiscuos de Familia**, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, **continuarán vigentes**, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y **Decreto 1660 de 1978**, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.” **Lo resaltado por el Juzgador.**

Lo anterior conlleva: I) reafirmar la restricción del disfrute de la vacancia judicial para los Juzgados Promiscuos de Familia; II) conservar lo reglado frente a los días de vacancia judicial, según el decreto 1660 de 1978. Por esas directrices normativas, era apenas obvia la jornada laboral durante los días: 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, luego es inalicable la atribución del petente a cargo del Juzgado, frente el deber de informar a los usuarios de una circunstancia legal, de vieja data y de conocimiento público. En ese entendido, sobresale la inactividad procesal a cargo de la parte demandante, pues ha estado aislada del asunto por ella propuesto, dejando transcurrir inicialmente 1 mes, y luego los 30 días del requerimiento previo del Art. 317 CGP.

Apreciación similar se presenta con el tema de la notificación al demandado y el requerimiento como herramienta oficiosa del Juez para impulsar el proceso. De hecho, la norma adjetiva en comento, autoriza la intimación del Juez o el requerimiento previo, comúnmente llamado, para conducir a las partes al despliegue de las diligencias inmersas en el trámite del proceso y de este modo colocar en marcha la Litis. El Art.317 indica:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando **para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga o realice el acto** de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante **inicie las diligencias de notificación del auto admisorio** de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes** actuaciones encaminadas a **consumar las medidas cautelares previas**. (...)



Como pasa de verse, el requerimiento puede direccionarse para el cumplimiento de una carga o trámite señalado en el ordenamiento jurídico, incluso el de notificación del demandado, sin perjuicio de la salvedad anunciada. Es así que, el Art. 8 y 90 ídem consagra el imperativo para el Juez, de impartir el trámite correspondiente, en el lite, el del verbal sumario (Art. 391 y ss del CGP), también el de integrar el contradictorio con el traslado al demandado (Art. 91 CGP), todo conjugado con el deber de dirigir el proceso, velar por su solución, y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso (Art.42 CGP).

Parámetro al cual se suma el deber de las partes y sus apoderados, señalado en el Art. 78 del estatuto procesal, en el que se asigna particularmente la obligación de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

En concordancia con las líneas anteriores, le asiste razón al recurrente, de no existir un término para evacuar la notificación e integración de la Litis, no obstante, no es una premisa absoluta e indefinida, porque precisamente con fundamento en los principios rectores del procedimiento, debe primar la celeridad, además, acorde con el deber de la parte interesada y apoderado, la integración del litigio es un acto de parte más no del Juez, el cual debe acontecer de manera diligente y oportuna; no como aconteció en el *sub lite*, donde corrió un lapso de 3 meses aproximadamente, sin que la parte y apoderado informara al Despacho sobre las gestiones, tanto es que luego de la apertura de los términos judiciales –otros 3 meses – además con ocasión del mensaje de los estados electrónicos, enviado desde el correo institucional, generó alerta en la parte demandante.

Se itera, que sin perjuicio de las fechas inhábiles y con suspensión, no se observó interés en la demanda de custodia, y a pesar de esa circunstancia, acudiendo a las prerrogativas contempladas por el legislador, esta Judicatura estableció el margen de tiempo para impulsar el curso del proceso, porque de haberse estancado el Despacho, quedaría en letra muerta la demanda, y constituiría ahí sí una omisión legal, al no direccionar en debida forma el proceso.

No se trata de una presión ilegal, sino de un mecanismo para llamar la atención de la parte interesada e incitarlo a realizar la actividad que le compete, en este caso, conforme los canones vistos, y los Arts. 291 - 292 de la misma codificación, efectuar el trámite de la notificación de la admisión al demandado, asunto en el que no tiene cabida lo dispuesto por el aludido Art.94 CGP, habida cuenta que allí converge el término para la operancia de la caducidad e interrupción de la prescripción, mas no quiere decir que sea el plazo del extremo actor para gestionar la notificación.

En ese orden, al mirar y examinar los fundamentos de la reposición no sobresale ninguna exposición razonada y ajustada al derecho que motive el cambio de la decisión de esta Judicatura, como fue desplegado en los considerandos de arriba, está legítimamente probada la funcionalidad de este Juzgado y en general de los promiscuos de familia de Colombia, durante el periodo de diciembre, enero y semana santa, así pues, bajo la perspectiva legal, la ignorancia de la Ley y la inactividad de la parte actora no puede servir de excusa para increpar las decisiones y lanzar culpas al Despacho, cuando no tienen asidero.

Corolario de lo analizado, se ha de mantener en firme la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, planteada en el auto proferido el primero (01) de julio de 2020.



Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO. – MANTENER CON PLENOS EFECTOS y en su totalidad, el auto de recurrido, signado del primero (01) de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Ejecutoriada la providencia, dese cumplimiento a la decisión del primero (01) de julio de 2020, y déjese las anotaciones a que haya lugar en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae644aff073706ee58593f5479dc2befd665fd6e029aea01cc4f4bf1e2f01c1**
Documento generado en 05/08/2020 05:28:03 p.m.